**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
***SECCIÓN SEGUNDA***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.:** **110013342-046-2018-00406-00**
**DEMANDANTE:** **MARTHA LUCIA ÁLVAREZ BOTERO**
**DEMANDADO:** **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARTHA LUCIA ÁLVAREZ BOTERO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A., en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1019 del 18 de febrero de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación de la actora, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios al cumplimiento del status de pensionado.

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora MARTHA LUCIA ÁLVAREZ BOTERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

7. En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso, solicitando se consigne exactamente el valor señalado:[1]

| Sujetos procesales | Gastos de notificación | Gastos servicios postales |
|---|---|---|
| Entidades demandadas | $20.000 | $00 |
| **Total** | | **$20.000** |

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

[1] A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

**9.** Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

**10.** Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

**11.** Reconózcase personería adjetiva a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N°. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. N°. 277.098 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **19 de octubre de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 43

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
**SECRETARIA**